



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO –
ANTIOQUIA

Turbo, seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 590
RADICADO	05-837-33-33-002 2023-00350-00
REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	PERSONERÍA MUNICIPAL DE NECOCLÍ ANTIOQUIA
ACCIONADO	<ul style="list-style-type: none">• EMPRESA MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO DE NECOCLÍ S.A.• MUNICIPIO DE NECOCLÍ ANTIOQUIA• EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM
TEMA	ADMITE DEMANDA

Considerando este Despacho que la presente acción popular se encuentra ajustada a los requisitos formales, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la misma y se ordenará la notificación a las entidades demandadas; indicándoseles adicionalmente que la decisión que deba tomarse será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO –ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 Superior y en la Ley 472 de 1998, promueve el señor **WILFREDO FRANCISCO MENCO ZAPATA**, en su condición de Personero Municipal del Municipio de Necoclí –Antioquia, en contra de la **Empresa Municipal de Alumbrado Público de Necoclí (Sociedad de economía mixta)**, del **Municipio de Necoclí Antioquia** y de **Empresas Públicas de Medellín – EPM - E.S.P. empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al DEFENSOR DEL PUEBLO, (Regional Urabá) para que, si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, por Secretaría envíesele a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO una copia de la demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 ibídem.

TERCERO: Se dispone la notificación personal de los representantes legales de las entidades accionadas; esto es, esto es a la **Empresa Municipal de Alumbrado Público de Necoclí**, al **Municipio de Necoclí Antioquia** y a **Empresas Públicas de Medellín – EPM - E.S.P. empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal**, o a quien tenga la facultad para recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (en Turbo); respecto de éste último, para que si lo estima

Acción Popular
Radicado 2023-00350-00
Demandante Wilfredo Menco Zapata
Demandado Municipio de Necoclí, EPM y Empresa de Alumbrado
Público de Necoclí – Antioquia.

conveniente, intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

PARÁGRAFO: La notificación se efectuará, de conformidad con lo indicado por el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, en la forma prevista en los artículos 197 y ss., del CPACA, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP; esto es, a la dirección de correos electrónicos que para efectos de recibir notificaciones judiciales deben tener las entidades públicas; por secretaría verifíquese las correspondientes direcciones electrónicas y procédase de conformidad.

CUARTO: La disposición contenida en el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no será **comunicada** a la personería del municipio de Necoclí - Antioquia, porque esta entidad a pesar de ser la encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados, en este proceso funge como la misma entidad accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual está a cargo del accionante, el señor WILFREDO MENCO ZAPATA, y de dicho trámite deberá arrimar prueba al expediente en un término no superior a tres (3) días.

PARÁGRAFO: De igual manera, infórmese a la comunidad en general sobre la existencia de la presente acción constitucional a través del sitio WEB de la Rama Judicial, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **se correrá traslado** a los accionados, por el término de diez (10) días para que den respuesta a la demanda, y soliciten la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la citada Ley.

Así mismo se les informará que la decisión que se ha de proferir en este asunto, se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO No. 16 Hoy 7 DE JUNIO DE 2023

ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PELÁEZ Secretario

LC